

# LA CRISIS DE LA ÉLITE MERCANTIL LIMEÑA Y LA PROHIBICIÓN DE COMERCIO A LOS PRODUCTOS BRITÁNICOS EN 1780

The crisis of the mercantile elite of Lima and the banning on the  
commercialization of British products in 1780

ANTONIO IGNACIO LASERNA GAITÁN \*

Aceptado: 19-12-94.

BIBLID [0210-9611(1995); 22; 165-184]

## RESUMEN

El control de los flujos comerciales peruanos, que tradicionalmente había sido detentado desde Lima por la élite mercantil conocida como *almaceneros* o *cargadores*, entró en el último tercio del siglo XVIII en una profunda crisis como consecuencia de las reformas borbónicas. A esta desfavorable situación vino a añadirse en 1780, tras la declaración de guerra entre España y el Reino Unido, una Real Cédula que prohibía la importación de productos ingleses y que fijaba unas reglas para controlar la venta de los artículos británicos introducidos con anterioridad. El Real Tribunal del Consulado, como portavoz del gremio de mercaderes, solicitó al virrey el sobreseimiento de los principales artículos de dicha disposición real. Estos deseos van a ser atendidos, y la máxima autoridad del virreinato se plegará ante los intereses de la élite mercantil, por más que ello le aparejase el desafecto y el descrédito de las autoridades metropolitanas. El presente trabajo trata de interpretar los factores que obligaron a Guirior a tomar esta difícil decisión.

**Palabras clave:** Hispanoamérica. Perú. Comercio. Consulado. S. XVIII.

## ABSTRACT

The control of the Peruvian trading, which traditionally had been managed by the mercantile élite of Lima, known as *almaceneros* or *cargadores* (shopkeepers or loaders) suffered a deep crisis in the last third of the 18th century as a consequence of the Bourbon reforms. In 1780, after the war announcement between Spain and the United Kingdom, another fact was added to this unfavourable situation: a royal charter banning the importation of English products and fixing rules to control the marketing of British products introduced beforehand was promulgated. The Royal Consular Court, as a spokesman of the guild of merchants, requested the dismissal of the main articles of the above mentioned royal decree. These claims were to be heeded and the highest authority of the viceroyalty was to submit to the interest of the mercantile élite, despite the fact this would brought him the dislike and discredit of the metropolitan authorities. This piece of work tries to interpret the factors that forced Guirior to take this difficult decision.

**Key words:** Latin America. Peru. Commerce. Consulate. 18th century.

\* Departamento de Historia Moderna y de América. Universidad de Granada.

El comercio peruano se encontraba en el siglo XVIII sometido a la voluntad de un pequeño número de personas residentes en Lima que controlaban los entresijos comerciales y financieros del virreinato. Los integrantes de este grupo de personas eran conocidos bajo el nombre de “almaceneros o cargadores”. Esta élite no ha de ser contemplada como una remora estéril y parasitaria, por cuanto, como señala Alberto Flores Galindo: “Los comerciantes limeños supieron desarrollar una capacidad de inventiva casi hasta el límite permitido por las circunstancias, al edificar desde la capital, una intrincada red mercantil que pretendía abarcar las provincias del interior”<sup>1</sup>. A partir del control monopolístico de la única vía de entrada y salida del virreinato —el puerto del Callao—, de la ventaja de partida que suponía la posesión de capitales libres de apremios, y de la connivencia con el poder ejecutivo y judicial de la colonia, los “cargadores” consiguieron someter a los consumidores e intermediarios; para, a partir de aquí, mediatizar de manera directa e indirecta la mayor parte de los distintos ramos económicos de Perú.

La base en la que se sustentó todo este sistema se encontraba en el control de la fuerza productiva, es decir, de los indígenas, ya que éstos conformaban la mayoría de la población peruana. Jürgen Golte ha calculado que para 1780 la estructura racial de la población virreinal era la siguiente: el 60% eran indios, el 21% mestizos, el 12% blancos y el 6% restante negros y mulatos<sup>2</sup>. La experiencia histórica había demostrado que sin la compulsión al trabajo este sector mayoritario de la población escapaba, a través del autoconsumo, a su papel “natural” como mano de obra para todo tipo de tareas productivas. El Tribunal del Consulado resaltó este obstáculo a la buena marcha del comercio con la siguiente frase: “pues ellos no visten ropa de Castilla, sino de la tierra, que ellos mismo trabajan, y la tienen en abundancia”<sup>3</sup>. Más recientemente Carlos Sempat Assadourian ha demostrado cómo el sector de la subsistencia y el de la comercialización conformaban una misma estructura de producción, de ahí que la constante del sistema colonial español en Perú fuese: “reducir, al mínimo indispensable, el tiempo de trabajo necesario que el indígena dedica a la creación de sus necesidades básicas y a elevar al máximo el

1. FLORES GALINDO, Alberto: *Aristocracia y plebe. Lima, 1760-1830. Estructuras de clases y sociedad colonial*. Lima, 1984, p. 65.

2. GOLTE, Jürgen: *Repartos y rebeliones Túpac Amaru y las contradicciones de la economía colonial*. Lima, 1980, p. 42.

3. A.G.N. de Lima, Tribunal del Consulado, H-3, L.N. 1031, f. 186 y. Citado por FLORES GALINDO, Alberto: *Aristocracia...*, p. 64.

tiempo de trabajo excedente destinado al sector exportador en provecho del empresario”<sup>4</sup>.

En el siglo XVIII, los antiguos mecanismos ideados por los colonizadores para movilizar a los indígenas, encomienda y mita se encontraban agotados, y de ahí que fuese necesario poner en práctica otros nuevos, como el “repartimiento”. Este se basaba en la compra obligatoria por parte de los indígenas de los productos que les señalaban sus corregidores, fuesen estos artículos objetivamente útiles o no. Para la compra de estas mercancías los indígenas se veían compelidos a comercializar los frutos de sus tierras o bien a alquilarse como mano de obra en aquellos trabajos en los que se demandase mano de obra poco o nada especializada. El corregidor, autoridad ejecutiva y juez en primera instancia de las circunscripciones rurales peruanas, era a su vez dependiente económicamente de las élites económicas urbanas, ya que de ellas había obtenido prestado el dinero que le sirvió para la compra del cargo y de buena parte de las mercancías que debían ser repartidas.

Junto a ello, los comerciantes limeños controlaban el resto del flujo mercantil y financiero de Perú. Así, tanto los hacendados como los mineros, que por otra parte se beneficiaban en buena medida de la oferta de mano de obra generada por los “repartimientos”, se encontraban muchas veces endeudados con las élites urbanas que les habían anticipado, en forma de capital o mercancías, los medios necesarios para continuar o expandir sus tareas productivas. Flores Galindo ha sintetizado en el gráfico que reproducimos (gráfico 1) esta maraña de intereses y relaciones de dependencia<sup>5</sup>.

A partir de esta situación de preponderancia los mercaderes conseguían nuevos beneficios al mantener los precios de los artículos importados en su punto álgido, mediante el estrangulamiento de la oferta. Esta práctica especulativa, conocida como sistema de “rezagos”, se basaba en el mantenimiento del mercado en una continua escasez. De ahí que, como explica María Pilar Pérez Cantó, se produjese el “acaparamiento de un producto por un determinado comerciante, que de esta manera venía a establecer una especie de monopolio dentro del monopolio, con lo cual eliminaba la posible competencia y controlaba los precios”<sup>6</sup>.

4. SEMPAT ASSADOURIAN, Carlos: *El sistema de la economía colonial. El mercado interior. Regiones y espacio económico*. México, 1983, p. 139.

5. FLORES GALINDO, Alberto: *Aristocracia y plebe...*, p. 66.

6. PEREZ CANTO, M.<sup>a</sup> Pilar: *Lima en el siglo XVIII. Estudio socioeconómico*. Madrid, 1985, p. 144.

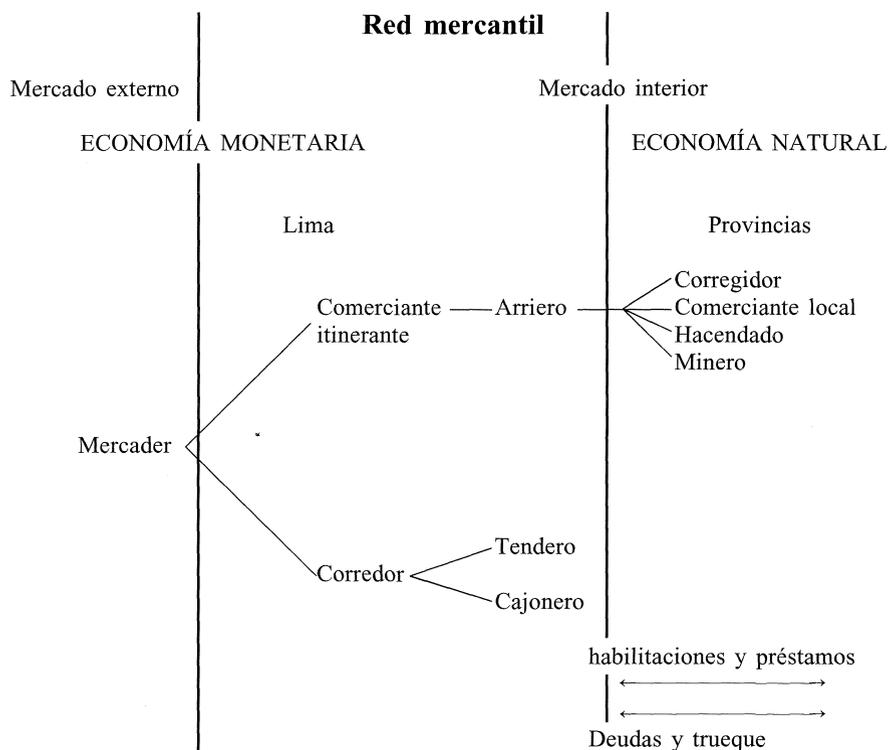


GRÁFICO I.— (Fuente: Alberto Flores Galindo).

Sin embargo, la situación que someramente hemos descrito se encontraba en 1780 ante un punto de no retorno por la confluencia de diversos factores internos y externos. Por lo que respecta a los primeros, debemos señalar cómo el sistema de repartimientos se encontraba agotado por la voracidad con la que se habían comportado los corregidores y sus valedores, hecho que ha sido significado como el factor fundamental que incidió en la rebelión indígena encabezada por José Gabriel Túpac Amaru a fines de 1780. Aunque no se encuentre en el propósito del presente trabajo el estudio de este estallido de cólera india, por hallarse fuera de los límites que nos hemos dado, no podemos menos que referir el hecho de que el repartimiento se encontraba cuestionado desde hacía tiempo y que no eran pocas las voces, algunas altamente autorizadas, que pretendían su abolición o, al menos, una reforma sustancial del mismo.

Por lo que respecta a los factores externos debemos señalar la confluencia de una serie de acontecimientos que, en cascada, pusieron en peligro la estructura del sistema comercial, financiero y productivo establecido.

El primer golpe para los intereses de la élite limeña provino, nada más comenzar el siglo, de la apertura de la ruta del cabo de Hornos al comercio directo con Europa. Este hecho hizo que se hiriese de muerte la ruta de abastecimiento panameña, por más que se prolongara artificialmente su agonía hasta 1740, fecha en la que, tras constatarse los fracasos de las precedentes ferias de Portobelo, se da por finalizado el sistema<sup>8</sup>.

El mayor volumen de mercancías desembarcadas por los navios de registro a las costas del Pacífico aumentó las dificultades de la oligarquía comercial para controlar los precios de los artículos mediante la adquisición de todos los productos que a estas costas arribaban. A ello se añadía la mayor dificultad para controlar los precios mediante el estrangulamiento de la oferta, ya que la arribada irregular de estos navios podía acarrear la ruina del comerciante que, a costa de mantener un alto *stock*, hubiese mantenido artificialmente alto el precio de determinados artículos, ya que la llegada de nuevos navios podría beneficiar a la competencia. Esta situación contrastaba con la preexistente, en la que los mercaderes poseían noticias de los preparativos de las flotas mucho antes de la celebración de las ferias, lo que les permitía perfilar sus maniobras especulativas con la suficiente antelación.

A este factor desestabilizador se van a unir otros dos golpes brutales a fines de los años setenta. Por un lado la creación del virreinato del Río de la Plata —erigido provisionalmente en 1776 y consolidado de forma definitiva en 1777—, que va a englobar en su jurisdicción a una zona tradicionalmente influenciada y controlada desde Lima como es Alto

*secretas de América*, llegando a afirmar: “Desde el corregimiento de Loja exclusive empiezan los repartimientos, establecimiento tan perverso que parece que fuese impuesto para castigo de aquellas gentes, pues no se podía imaginar cosa más tiránica contra ellos”. De todas formas, estos marinos no critican tanto el sistema en sí, como los abusos que se derivaron de él, y así lo expresarán: “Es cierto que si se hiciera con regularidad, como parece que se arreglo en su principio, no les perjudicaría... a fin de que, teniendo con qué trabajar, sacudiesen la pereza, dejasen la ociosidad, tan connatural a sus genios, y agenciasen lo necesario para pagar sus tributos y mantenerse”, p. 159 de la edición realizada por Luis J. Ramos Gómez, Madrid, 1985.

8. En la desaparición de las ferias de Portobelo se encontró muy presente el contrabando británico, tema que atañe muy de cerca a nuestro trabajo, tal y como ha puesto de relieve WALKER, Geoffrey J.: *Política española y comercio colonial, 1700-1789*. Barcelona, 1979, pp. 157-197.

Perú<sup>9</sup>; y por otra parte la extensión del comercio libre en la América Meridional, lo que va a suponer el fin del monopolio del Callao en el área pacífica. Ambos hechos, que nacen a partir de las nuevas concepciones económicas alumbradas en el siglo XVIII<sup>10</sup>, se conjugaron de manera tal, que los hasta entonces privilegiados comerciantes limeños barruntaron la catástrofe. Ya que, si dura había sido la segregación del mercado alto peruano y la habilitación de los puertos de Guayaquil, Arica, Valparaíso y Concepción, peor resultado se podía temer de la internación de mercancías desde Buenos Aires hasta el ámbito jurisdiccional del desmembrado virreinato, ya que los precios de los productos europeos desembarcados en el Río de la Plata podían acceder a los mercados del Alto y Bajo Perú con unos precios sensiblemente más bajos<sup>11</sup>.

A estos factores debemos unir la situación de inestabilidad política interna como consecuencia del inicio en 1777 de la visita de José Antonio de Areche al virreinato. Esta decisión provocará el inicio de un conflicto de competencias entre visitador y virrey; enfrentamiento que se prolongará, a través de sus sucesores, por más de un decenio. Las desavenencias entre las cabezas rectoras de Perú salpicaron de lleno a las élites sociales y económicas del virreinato, ya que éstas tomaron partido por Guirior<sup>12</sup>, al suponer que Areche se encontraba más alejado de sus intereses, tanto por su mayor sometimiento a unas directrices imperiales que les perjudicaban, como por el refuerzo de la presión fiscal que constituía el alma de

9. Con la inclusión del Alto Perú en el virreinato del Río de la Plata se desestimaron los proyectos de consolidar financieramente la nueva entidad administrativa mediante la agregación de Chile, tal y como habían propugnado el virrey Amat y el cabildo de Santiago en 1775. LYNCH, John: *Administración colonial española. 1782-1810. El sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*. Buenos Aires, 1962, p. 42.

10. En 1750 Domingo de Marcoleta, apoderado de Buenos Aires, había criticado con las siguientes palabras el monopolio limeño: “Querer estancar en sólo una parte del comercio toda la afluencia de combinaciones que éste promete, es tiranizar el resto de los demás... en aquella ciudad siempre quieren trabajar sobre ganancias indefectibles y no contingentes”. Citado por MUÑOZ PÉREZ, José: “El Comercio de Indias bajo los Austrias la crítica del proyectismo del siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1956, p. 91.

11. La diferencia entre el coste de las mercancías internadas desde Buenos Aires o desde Lima fue puesta de relieve por CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo: “Lima y Buenos Aires. Repercusiones económicas y políticas de la creación del virreinato del Plata”. *Anuario de Estudios Americanos*, vol. II, Sevilla, 1946, pp. 852-854.

12. De ahí que Tulio Halperín Donghi no encuentre ningún reparo al invertir el orden de los factores, y cuando se refiera a los enfrentamientos entre Areche y Guirior calificará a este último de “vocero” de las élites limeñas. *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*. Madrid, 1985, p. 66.

la visita<sup>13</sup>. La visita de Areche, por otra parte, se enmarca en la redefinición que de este tradicional sistema de control de la monarquía había hecho José del Campillo, ya que éste concebía la visita como un medio muy adecuado para recabar los datos fundamentales que permitiesen llevar a cabo las reformas<sup>14</sup>. En este caso la reforma pendiente es la implantación del sistema de intendencias. Por tanto, y dadas las particulares relaciones de interés vigentes en el virreinato, el proyectado final a los corregimientos no podía sino provocar el recelo de las élites limeñas.

A este cúmulo de desastres para los intereses de los “almaceneros” se sumó la ruptura de hostilidades entre Gran Bretaña y España, noticia que se conoció en Lima en septiembre de 1779<sup>15</sup>. Esta declaración de guerra suponía en la práctica un nuevo quebranto económico de la clase comerciante, tanto por la paralización del comercio interoceánico, como por los gastos que acarrearía la defensa del litoral.

Ante la confluencia de acontecimientos negativos para los intereses de los “cargadores”, éstos van a canalizar sus protestas y descontentos a través del Tribunal del Consulado de Lima. No vamos a detenemos en detallar los orígenes y evolución de este organismo, que por otra parte consideramos suficientemente estudiados<sup>16</sup>. De todas formas nos sentimos obligados a señalar que su estructura gremial estaba controlada por los comerciantes más poderosos, y que éstos dificultaron el ingreso de los pequeños mercaderes al impedir la entrada de todas aquellas personas que no cumplieran ciertos requisitos económicos y raciales. De esta manera el Tribunal del Consulado pudo mantener una apariencia democrática, ya que la Junta General del Comercio, compuesta por todos los agremiados, elegía todos los años a treinta personas que designaban a su vez a los rectores de la institución —prior, cónsules y diputados—.

A pesar de la escasa representatividad que del conjunto de los comer-

13. Este último objetivo del visitador fue muy gráficamente sintetizado por PALACIO ATARD, Vicente: “Una norma de carácter general debía presidir la acción de Areche: buscar dinero”. “Areche y Guirior. Observaciones al fracaso de una visita”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. III, Sevilla, 1946, p. 284.

14. A este respecto puede verse el estudio de ARTOLA, Miguel: “Campillo y las reformas de Carlos III”, en *Revista de Indias* 50, Madrid, 1952, p. 691.

15. VARGAS UGARTE, Rubén: *Historia general del Perú*, t. V, p. 14. De todas formas Guillermo Céspedes del Castillo afirma que la notificación de la declaración de guerra llegó a Guirior el 18 de mayo de 1779, por más que la publicación en bando de la misma se produjese en el 25 de septiembre de ese año. *Lima y Buenos Aires...*, p. 815.

16. MOREYRA PAZ-SOLDÁN, Manuel: *El Tribunal del Consulado de Lima. Sus antecedentes y fundación*. Lima, 1950; *El Tribunal del Consulado de Lima. Cuadernos de Juntas (1706-1720)*. Lima, 1956.

ciantes peruanos poseía esta institución, las autoridades no podían hacer oídos sordos a sus quejas e insinuaciones, ya que los enormes capitales de los que disponía<sup>17</sup> fueron solicitados en distintas ocasiones por el Estado —bien mediante préstamos o simplemente como donaciones graciosas— para subvenir a las más perentorias necesidades del mismo; así, Guillermo Céspedes del Castillo ha calculado que para 1801 la Hacienda debía al Consulado 1.221.810 pesos<sup>18</sup>. El mutuo apoyo entre la monarquía y el gremio limeño no hará sino acercar sus intereses a medida que se inicie el derrumbe del poder español en América, y de ahí que no resulte disonante la afirmación, realizada en 1821, que define al Tribunal del Consulado como: “La columna vertebral del estado y el apoyo más firme y recomendable de los gobiernos”<sup>19</sup>.

### *LA OPOSICIÓN DEL CONSULADO A LA APLICACION DE LA REAL CÉDULA DE 1779*

El 31 de marzo de 1780 recibirá el virrey Guirior una Real Cédula y una Real Orden que prohíben “absolutamente la entrada en mis dominios a los bajeles, pescados, frutos, manufacturas y demás efectos criados, fabricados o beneficiados en los de S.M. británica, o que hayan parado en sus puertos y contribuídole con derechos”<sup>20</sup>. Sin embargo las disposiciones reales pretendían ir más allá, ya que su objetivo fundamental era la represión del contrabando mediante el rápido consumo de los artículos británicos; de tal manera, que una vez transcurrido el período que se estipulaba para extinguir el comercio de los artículos ingleses, se pudiesen rápidamente detectar los fraudes. Por ello la Real Cédula dispondrá un artículo que debería ser satisfecho por los comerciantes radicados en España que poseyesen mercancías inglesas, y otros trece a los que debían ceñirse los mercaderes de América.

La disposición que deberían cumplir los comerciantes metropolitanos

17. FLORES GALINDO, Alberto: *Aristocracia...*, “El Tribunal del Consulado de Lima, cuya Junta General tenía 200 miembros, se convirtió... en la mayor corporación empresarial de la época. En 1815, sus capitales fueron calculados en cerca de 5.000.000 de pesos, muy por encima de los que podía disponer la Caja de Censos, la Renta de Tabacos e, incluso, la Caja Real o la Casa de la Moneda”, p. 59.

18. CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo: “Lima y Buenos Aires...”, p. 805.

19. A.G.N. de Lima, O.L. 7-15, Municipalidad de Lima. Citado por FLORES GALINDO, A.: *Aristocracia...*, p. 58.

20. La Real Cédula se encontraba fechada en el Real Palacio de Madrid el 15 de julio de 1779, y la Real Orden en Madrid el 22 de julio. Ambas en AGI. Lima, 904.

consistía en la obligatoriedad de manifestar las mercancías inglesas que poseyeran en el plazo de quince días, fijando otro período de seis meses para expenderlos libremente. Transcurrido este medio año, los productos ingleses que no hubiesen sido vendidos deberían ser consignados en los ayuntamientos o aduanas para su posterior venta controlada al por menor, o bien ser reexportados a Indias.

Los catorce artículos destinados directamente al comercio con América eran los siguientes:

Artículo primero: los mercaderes radicados en la Península que poseyesen artículos británicos adquiridos legalmente antes de la proclamación de la Real Cédula, y que no hubiesen encontrado comprador, los podrían expedir con destino a Indias presentándolos ante las aduanas, en las que serían registrados y sellados hasta su ineludible embarque.

Artículo segundo: las aduanas deberían registrar las mercancías a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo tercero: desde el momento de su desembarque en América los comerciantes indianos dispondrán del plazo de un año para su venta.

Artículo cuarto: los comerciantes americanos que poseyesen mercancías inglesas importadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto deberían manifestarlas en las aduanas, o en su defecto, ante los corregidores o jueces de sus partidos, en el plazo máximo de seis meses. Proveyéndose el plazo de un año, desde su manifestación, para la venta libre de estos artículos.

Artículo quinto: tras la declaración de las mercancías británicas, se permitirá el reembarque de estos productos hacia otros puertos americanos, aunque con ello no se ampliaría el plazo para su venta libre.

Artículo sexto: transcurrido el plazo de un año deberían quedar consignadas estas mercancías en las aduanas o, en su defecto, en los ayuntamientos.

Artículo séptimo: las autoridades que hubiesen consignado los artículos británicos nombrarán a una serie de comisionados, de acuerdo con los dueños de los mismos, para su venta al por menor, recibiendo éstos, en compensación por sus actividades, un cinco por ciento de las ventas que efectuasen.

Artículo octavo: los aduaneros o los justicias señalarán a los comisionados los precios de venta al por menor.

Artículo noveno: se declararán decomisados los géneros que se encontrasen sin haber formalizado sus dueños alguno de los artículos anteriores.

Artículo décimo: a los denunciantes de estas irregularidades se les entregará la mitad neta del producto de la venta de los decomisos.

Artículo decimoprimer: se insta a las autoridades para que celen en su labor de represión del contrabando, aunque se les encarga que realicen registros en comercios y almacenes sólo cuando posean fundadas sospechas de irregularidad.

Artículo decimosegundo: en caso de duda sobre la licitud de las mercancías se comisionarán peritos, que satisfagan a las partes, para que éstos dictaminen sobre su licitud.

Artículo decimotercero: se previene a las autoridades para que no vejen ni molesten gratuitamente a los comerciantes.

El análisis detenido de las disposiciones contenidas en esta Real Cédula nos lleva al convencimiento de que su objetivo fundamental consistía en el combate del contrabando inglés en América durante el conflicto, toda vez que era conocido el auge que éste tomaba tras la ruptura de hostilidades. Ya que, como consecuencia de la superioridad naval británica, se paralizaba el comercio entre España y sus colonias, por lo que los contrabandistas obtenían pingües beneficios de la elevadísima demanda de productos europeos en América<sup>21</sup>. Por sugestivas que puedan resultar, no creemos que existiesen motivaciones estructurales de naturaleza mercantilista en defensa de la industria nacional, sino una mera disposición de carácter coyuntural como consecuencia del estallido bélico. A este convencimiento nos llevan tanto las afirmaciones generales de pensadores influyentes del siglo XVIII —que expresan la imposibilidad de prescindir de los géneros extranjeros en el comercio con las Indias<sup>22</sup>—, como la interpretación que hicieron los coetáneos sobre los fundamentos de la Real Cédula. Por otra parte, este tipo de medidas mercantilistas sólo se tomaron, y aun así de una manera tibia, en una época posterior al período que estudiamos, una vez que los responsables del gobierno metropolitano se hicieron conscientes del impacto negativo que para algunos sectores productivos nacionales había tenido el decreto de Comercio Libre. De esta forma, habrá que

21. WALKER, Geoffrey: *Política española...*, pp. 263-4, apunta que la marina británica hizo cuanto pudo durante la Guerra de la Oreja de Jenkins para proteger y extender el contrabando británico en Hispanoamérica. Por su parte FISHER, John: *Relaciones económicas entre España y América hasta la independencia*, señala cómo la penetración comercial británica, tanto directa como indirecta, se produjo incluso en períodos de prolongadas hostilidades, señalando como paradigma el volumen de comercio de La Habana durante el período en que fue ocupada por los ingleses durante la Guerra de los Siete Años. Madrid, 1992, pp. 167-168.

22. Véanse opiniones de diversos autores que al respecto han sido extractadas por ARTOLA, Miguel: “América en el pensamiento español del siglo XVIII”, en *Revista de Indias*, Madrid, 1969, pp. 71-72.

esperar hasta 1788 para que el gobierno español se decida a prohibir la reexportación a América de paños extranjeros, medida que de todas maneras será suavizada al año siguiente, decidiéndose entonces permitir la remisión de una bala de paño extranjero por cada dos de telas españolas<sup>23</sup>.

Tras la consulta preceptiva al fiscal de la Audiencia, Guirior decidirá publicar en el virreinato la Real Cédula, hecho que se produce el cuatro de abril de 1780. Diez días más tarde recibirá el virrey una solicitud del Real Tribunal del Consulado de Lima pidiendo el sobreseimiento de la disposición real. La justificación jurídica de dicha solicitud se amparaba en la ley 24, libro II, título I de la Recopilación de Leyes de Indias <sup>24</sup>, fundándose ésta en que la aplicación de los artículos cuarto, sexto, séptimo y octavo de la Real Cédula provocaría un daño irreparable al “giro” del comercio en Perú. Según este organismo, la decisión de recurrir ante el virrey, tomada por la Junta General de Comercio, se fundamentaba en la existencia de no menos de cuatro millones de pesos en efectos ingleses almacenados. El Consulado alegará que estos artículos se verían inmovilizados, ya que tras el conocimiento particular y mutuo de los géneros que cada cual poseía, “ni se atreverán a comprar, ni a hacer remisiones desde esta capital a las provincias interiores, ni traficar estos géneros de unas a otras” <sup>25</sup>, por lo cual los mercaderes consideraban que la puesta en vigor de la disposición real dañaría irremisible su ya maltrecha situación.

Los cuatro millones de pesos a los que hace referencia el Consulado podrían parecer exagerados a la luz aportada por el volumen de mercan-

23. FISHER, John: *Relaciones económicas...*, Madrid, 1992, pp. 183-184.

24. Recopilación de Leyes de Indias. Tomo I, título I, ley 24, p. 129 de la edición facsímil prologada por Ramón Menéndez Pidal, con estudio preliminar de Juan Manzano Manzano, Madrid, 1973. “Los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de las Indias, antes de ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas a cualquier personas de oficios y mercedes, y otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les toque; y que luego que las vean, o les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten; y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo, según su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y más de nuestra merced, y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco. Pero si fuesen cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiría escándalo conocido, o daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicación, e interponiéndose por quien, y como deba, pueda sobreseer en el cumplimiento, y no en ninguna otra forma, so la dicha pena”.

25. Memorial del Real Tribunal de Consulado presentado al virrey del Perú. Lima, 14 de abril de 1780. AGI, Lima 901.

cías introducidas en Perú en el período inmediatamente anterior y posterior a 1780. Así, para el quinquenio 1775-1779 se importaron mercancías europeas —y por tanto no sólo británicas— por valor de 23.838.183 pesos<sup>26</sup>, es decir, poco más de 4 millones de pesos anuales; y de la misma manera el total de efectos extranjeros importados en 1785 totalizaron poco más de tres millones, alcanzando sólo en 1786 algo más de seis. De todas formas es necesario señalar que aun cuando las cifras proporcionadas por los mercaderes limeños hubiesen sido infladas, no podemos obviar el hecho de que probablemente estos comerciantes se apresurasen a adquirir y almacenar, a partir del estallido de la rebelión de los colonos norteamericanos, productos europeos, y especialmente británicos, para anticiparse al marasmo comercial que se produciría una vez que España entrase en el conflicto. A ello hay que sumar las ventajas que, aunque de una manera apresurada, pudo proporcionar a los mercaderes limeños la entrada en vigor del Reglamento de Comercio Libre. Pensemos que tras la culminación del conflicto la combinación de estos dos elementos, y una vez despejados todos los interrogantes —sustituido el acaparamiento especulativo de mercancías debido a la premonición de guerra por la constatación de una demanda insatisfecha durante un lustro, y las incertidumbres del nuevo sistema mercantil por el conocimiento a fondo de los entresijos del nuevo reglamento—, se produjo una crisis económica gráficamente sintetizada por Baquijano y Carrillo: “Llegó por último el nuevo reglamento de libre comercio... y como en el primer fervor de la novedad se multiplicaron las expediciones con notable exceso... faltó de ese nivel el número crecido de importadores en los años en los inmediatos años de 85 y 86 recargaron con 24 millones un reino que cada año consumirá cuatro, formando ese excedente una estagnación que ha interrumpido el curso de los negocios”<sup>28</sup>.

Establecida esta prevención sobre el volumen de mercancías, queda por dilucidar el tipo de artículos que la componían y el mercado al que estaban destinadas. A este respecto, el Tribunal de Consulado no pudo ser más explícito, al afirmar que en su práctica totalidad se trataban de textiles <sup>9</sup> destinados esencialmente a los indígenas: “Para el consumo de

26. GOLTE, Jürgen: *Repartos...*, p. 28.

27. PÉREZ CANTÓ, M.<sup>a</sup> Pilar: *Lima...*, p. 155.

28. BAQUÍJANO Y CARRILLO, José: “Disertación histórica y política sobre el comercio del Perú”, en CHIARAMONTE, José Carlos: *Pensamiento de la ilustración. Economía y sociedad iberoamericanas en el siglo XVIII*. Caracas, 1979, p. 20.

29. A este respecto, Jürgen Golte afirma que todavía en el siglo XIX el 70% de las exportaciones inglesas a América estaban compuestas por diversos textiles. *Repartos y rebeliones...*, p. 24.

esta capital y sus provincias interiores son los géneros ingleses los más gastables en bayetas, paños, sempiternas, chamelotes, calamacos, medias y otros muchos géneros de lana, que sirven principalmente al uso y vestuario de la gente pobre<sup>30</sup>. Es decir, que aunque tomemos con precaución el volumen de géneros reseñado por el Consulado, no por ello dejamos de constatar que nos encontramos ante unas importaciones que en pocos años harán entrar en crisis al sector de los “obrajes”<sup>31</sup>. Por más que haya autores que recientemente duden de su importancia y señalen, tanto la mayor influencia de los “chorrillos”<sup>32</sup>, como la imposibilidad de que en esos momentos las clases menos favorecidas pudiesen adquirir paños de Europa<sup>33</sup>. De ahí que veamos nuevos motivos para reivindicar las apreciaciones de Carrió de la Vandra: “Al presente están los obrajes del Cuzco muy atrasados, porque el comercio con la Europa es más continuo y las bayetas de Inglaterra se dan a un precio ínfimo, como los demás efectos de lanas y lienzos, que con la abundancia envilecen los del país”<sup>33</sup>.

Por último, El Real Tribunal del Consulado consideraba que el sobreseimiento de los cuatro artículos de la Real Cédula no contravenía el espíritu de la ley, por cuanto ésta se inspiraba en la lucha anticontrabandista, y en cambio, las mercancías que poseían los comerciantes limeños habían sido introducidas legalmente antes de la entrada en vigor de la Real Cédula. Finaliza el escrito señalando la fidelidad y colaboración que siempre había demostrado este colectivo, “en todas las ocasiones de guerra, que como en la presente, han hecho en defensa del reino y de la Corona”<sup>35</sup>.

A continuación de este escrito, el Real Tribunal del Consulado incluyó en su demanda una copia del acta de reunión de la Junta General de

30. Memorial del Real Tribunal de Consulado presentado al virrey del Perú. Lima, 14 de abril de 1780. AGI, Lima, 901.

31. En este sentido cabe destacar la justificación de la negativa del Consulado de Lima a la propuesta efectuada en 1782 por el gobernador de Quito para que se paralizase la importación de telas europeas, ya que el gremio de comerciantes argumentó que la decadencia de los obrajes respondía a la escasa calidad y elevado costo de las manufacturas ecuatorianas. ROEL, Virgilio: *Historia Social y económica de la colonia*. Lima, 1970, p. 157.

32. PÉREZ HERRERO, Pedro: *Comercio y mercados en América latina colonial*. Madrid, 1992, pp. 305 y 306.

33. *Id.* y FISHER, John: *Relaciones...*, pp. 223-224.

34. CARRIÓ DE LA VANDERA: *El lazarillo de ciegos caminantes*, p. 356 de la edición preparada por Emilio Carilla. Barcelona, 1973.

35. Memorial del Real Tribunal de Consulado presentado al virrey del Perú. Lima, 14 de abril de 1780. AGI, Lima, 901.

Comercio celebrada el 30 de marzo de 1780, en la que se había examinado la Real Cédula que estudiamos.

A modo de preámbulo el acta cita la maltrecha situación por la que atravesaba el gremio, “originada de los adversos acontecimientos que sucesivamente ha experimentado este comercio”<sup>36</sup>, y cómo ello no había sido óbice para que el Consulado contribuyese a los gastos de la presente guerra costeando mil uniformes, abonando la paga de la guarnición del Callao y ofreciendo además el desembolso necesario para aprestar una fuerza de mil soldados<sup>37</sup>.

Tras este acercamiento a la situación, los comerciantes pasan a detallar la catástrofe a que se verían abocados si se ejecutaban los artículos contenidos en la Real Cédula de 15 de julio.

En primer lugar señalan que de ejecutarse las manifestaciones de todos los géneros ingleses a que obligaba el artículo cuarto, se seguiría un marasmo del comercio; ya que desde ese momento, y teniendo en cuenta que se señala el plazo de un año para la venta de estos artículos, los “almaceneros o cargadores” no podrían vender a los minoristas sino aquellos artículos de los que “por las manifestaciones hechas ante las autoridades, se posea constancia de su escasez”<sup>38</sup>. De la misma manera, prosigue el documento, los comerciantes no se atreverán a introducir sus mercancías en el interior del virreinato hasta no conocer con certeza, por las manifestaciones hechas en cada provincia, los efectos que por su escasez y consumo posean una fácil salida en cada demarcación. A esta dificultad suma el Consulado los inconvenientes aún no digeridos, a pesar del tiempo transcurrido, del tráfico de navios de registro. Es decir, la llegada aleatoria de artículos de comercio que, como ya hemos comentado, había alterado las más sencillas maniobras monopolístico-especulativas que se desarrollaron mientras existieron las ferias de Portobelo. De ahí que el Consulado aproveche la ocasión para lamentarse de la falta de control sobre los mercados, afirmando que: “Aun cuando de antemano se supiesen los [artículos] que hubiesen de introducir por el Cabo de Hornos, importaría nada; una vez que al mismo tiempo han de introducirse, por la vía de

36. Acta de la Junta General del Comercio celebrada en Lima el 30 de marzo de 1780. AGI, Lima, 901.

37. No fue excepcional esta colaboración del Consulado con una Real Hacienda exhausta en estas fechas, ya que Guillermo Céspedes documenta cómo este organismo llegó a pagar 5.000 hombres en armas en los momentos álgidos de la rebelión de Túpac Amaru. *Lima y Buenos Aires...*, p. 151, nota 77.

38. Acta de la Junta General del Comercio celebrada en Lima el 30 de marzo de 1780. AGI, Lima, 901.

Buenos Aires, e internarse al mismo tiempo a las demás provincias<sup>39</sup>. Esta es una cuestión que el Consulado no había dado por perdida, es decir: la inhabilitación de otros puertos al comercio con España y la prohibición de internar mercancías desde Buenos Aires hasta los mercados del Alto, e incluso a zonas del Bajo Perú. Recordemos que ante las quejas elevadas por el Consulado a Guirior el 3 de enero de 1778, éste había respondido publicando un bando, el 15 de enero de ese año, que prohibía la internación en el territorio bajo su jurisdicción de las mercancías procedentes de Buenos Aires que, por no atravesar las siempre difíciles aguas boreales, resultaban en muchas ocasiones muy competitivas<sup>40</sup>. Aunque desde la metrópoli, en julio de 1778, se obligase al virrey a revocar su decreto, los comerciantes de Lima no renunciaron fácilmente a esta pérdida en su cuota de mercado; prueba de ello es que todavía en 1787 solicitase el Consulado una prohibición total del comercio entre Buenos Aires y Perú, además de una moratoria de dos años sobre las importaciones en los puertos del virreinato<sup>41</sup>.

En definitiva, de este artículo cuarto de la Real Cédula deducen los miembros de la Junta General de Comercio una inversión de papeles de la estructura interna del comercio virreinal; es decir, que de aplicarse, se proporcionaría una ventaja sustancial al detallista que perjudicaría al “almacenero”, por lo cual el Consulado previene, e incluso amenaza muy veladamente al gobierno, diciendo que: “Sabiéndose por todos tenderos y menudeadores la cantidad [de artículos ingleses] que de ellos existe, sin comprar una pieza de más a los almaceneros, consumirán las que tienen... con total detrimento de los cargadores o almaceneros; y siendo éste el cuerpo de comercio que principalísimamente engrosa los intereses de la Real Hacienda, y ocurre a todas sus urgencias, vendrá a resultar una evidente destrucción de éste, con menoscabo de la misma Real Hacienda<sup>42</sup>”.

No pasará a encarar la Junta General de Comercio en su alegato los perjuicios que se derivarían de la aplicación de los otros tres artículos de la Real Cédula, sin antes observar como de todo punto inaceptable el plazo de un año que se concede para la venta libre de los artículos ingleses. Justifican esta oposición en la imposibilidad de transportar ropas a las distantes provincias interiores más que durante una corta temporada del

39. *Id.*

40. LYNCH, John: *Administración colonial...*, p. 47.

41. FISHER, John: *Relaciones económicas...*, pp. 219-220.

42. Acta de la Junta General del Comercio celebrada en Lima el 30 de marzo de 1780. AGI, Lima, 901.

año. Con la denuncia de este problema: el de las deficientes comunicaciones internas en una región extraordinariamente montuosa, el Tribunal del Consulado reivindica una deficiencia crónica de las distintas administraciones coloniales españolas en Perú. Sobre la precariedad de la red viaria, Alberto Flores Galindo<sup>43</sup> ha constatado la existencia de cinco rutas principales, que partiendo desde Lima, articulaban las comunicaciones terrestres. Este autor señala que incluso las dos rutas costeras, que discurrían por las zonas más llanas de la región, eran difíciles de atravesar por los continuos desbordamientos de los ríos y otros obstáculos, prefiriéndose en lo posible la comunicación marítima. Si esto era así, qué no se podría referir de las otras tres vías principales que debían internarse en los Andes para llegar a su destino. No debemos por tanto menospreciar la nota de queja de los comerciantes limeños sobre el estado de los caminos, por cuanto como señala Ramón Serrera: “Puede afirmarse que en el Perú... no hubo un programa sistemático de mejora de la red vial del territorio hasta las últimas décadas del período colonial. Mas que los virreyes, fueron los intendentes de provincia y sus subdelegados los que acometieron proyectos de modernización vial”<sup>44</sup>.

Por lo que respecta al artículo sexto de la Real Cédula, los comerciantes se quejan de la limitación a que queda supeditada la liquidación de los productos ingleses retenidos debido a su obligatoria venta al por menor. Redundando ello en perjuicio de los mayoristas ya que, según informan, esta decisión “los pone en la terrible necesidad de no reducirlos a dinero en muchos años”. El compromiso de unos capitales invertidos en unos productos que sólo serían vendidos muy lentamente lesionaba gravemente los intereses de los “cargadores o almaceneros” predisponiéndolos a la ruina, porque buena parte de sus actividades se fundamentaban precisamente en la disposición de grandes sumas en efectivo con las que podían adquirir de manera monopolística los artículos de importación. Jorge Juan y Antonio de Ulloa ya habían expresado antes de mediar el siglo la perentoriedad de unos capitales libres de apremio para llevar a cabo operaciones comerciales a gran escala en el virreinato: “Los caudales no pueden estar parados en el Perú, porque, siendo grandes los gastos, sino se hiciesen continuos empleos a proporción que unos efectos se van vendiendo con el tiempo, llegarían a deshacerse totalmente, como se experimenta con mu-

43. FLORES GALINDO, Alberto: *Aristocracia...*, pp. 62-63.

44. SERRERA CONTRERAS, Ramón: *Tráfico terrestre y red vial en las Indias españolas*. Madrid, 1992, p. 147.

45. Acta de la Junta General del Comercio celebrada en Lima el 30 de marzo de 1780. AGI, Lima, 901.

chos”<sup>46</sup>. Si esta afirmación se produjo antes de iniciarse la mayoría de las reformas que afectaron al comercio, qué desastres no podría acarrear a los “almaceneros” una inmovilización de cerca de cuatro millones de pesos cuando atravesaban por una coyuntura mucho más delicada.

Sobre los inconvenientes derivados del artículo séptimo y octavo, la Junta General del Comercio muestra la consternación que el nombramiento de un administrador por parte de los jueces, para la venta de las mercancías al por menor, les produce. A ello debían añadir la merma del cinco por ciento del valor de las ventas que obtendrían estos intermediarios. Por otra parte los comerciantes señalarán la poca confianza que poseían en la integridad de los funcionarios señalados para nombrar estos administradores<sup>47</sup>, sentenciando que: “nadie ignora el despotismo con el que se manejan esos administradores o jueces”<sup>48</sup>.

Termina el escrito haciendo referencia a la utilidad del comercio para el Estado y señalando que no creían que estuviese en el ánimo del monarca el imponerles graves pérdidas, sino el evitar el comercio con Inglaterra durante el conflicto y precaver el contrabando.

### LA REACCIÓN DE GUIRIOR

El virrey, probablemente sorprendido por la firme actitud del Consulado, solicitó el parecer del fiscal de la Audiencia<sup>49</sup> sobre el contenido del documento. Este funcionario responderá el 20 de abril considerando inapropiado el sobreseimiento de las disposiciones reales, alegando que el plazo de quince meses contemplado en la Real Cédula era más que suficiente para que el recurso ante la metrópoli diese sus resultados.

46. JUAN, Jorge y ULLOA, Antonio de: *Noticias secretas...*, p. 138.

47. La desconfianza en la imparcialidad de los funcionarios resulta comprensible. Hemos señalado cómo los funcionarios de inferior rango, los corregidores, se habían convertido en mercaderes. Esta situación no era distinta en las más altas instancias de la administración desde hacía mucho tiempo. El judío portugués autor de una *Descripción anónima de Perú* a principios del siglo XVII ya había afirmado: “Desde el virrey al arzobispo, todos hacen negocios y son mercaderes, aun pasando por manos extranjeras”. Citado por DESCOLA, Jean: *La vida cotidiana en el Perú en los tiempos de los españoles (1710-1820)*. Buenos Aires, 1962, p. 225.

48. Acta de la Junta General del Comercio celebrada en Lima el 30 de marzo de 1780. AGI, Lima 901.

49. El fiscal firmará sólo como Castilla. Sin duda debe tratarse de José de Castilla y Caballero, quien desde su toma de posesión el 29 de julio de 1779 ocupaba el cargo de fiscal del crimen en la Audiencia. LOHMANN VILLENA, Guillermo: *Los ministros de la Audiencia de Lima (1700-1821)*. Sevilla, 1974, p. 29.

Ante la negativa del fiscal, el virrey solicitará en un oficio remitido el 13 de mayo la opinión del visitador José Antonio de Areche. Éste, a pesar del parecer negativo del fiscal de la Audiencia, recomendará el sobreseimiento de los artículos que tan negativamente afectarían a la élite comercial limeña. El visitador justificará su opinión en el efecto perjudicial que este tipo de medidas acarrearían al comercio en general: “Al mercader no se le puede afligir en sus ventas, sin riesgo muy grave de sus intereses... prefinirle tiempo para que se deshaga de sus mercaderías es quasi lo propio —explicándome con su voz— que mandárselas quemar, que importa lo mismo que malvenderlas”<sup>50</sup>. Y por otra parte considerará excepcionalmente grave su aplicación en Perú, porque “en ninguno otro [reino] habrá tantos efectos ingleses como en él”<sup>51</sup>.

No son éstas las únicas razones expuestas por Areche, ya que este funcionario piensa que la Real Cédula ha sido elaborada pensando en las condiciones generales de los dominios españoles en América, y que Perú escapaba a estas condiciones generales, ya que “no tiene colonias enemigas, ni extranjeras próximas”. De ahí que recomiende el sobreseimiento de las disposiciones reales, siempre que se tomase la precaución de acentuar las labores de vigilancia y persecución del trato ilícito.

No se nos escapa que con lo manifestado, el visitador trata de acercarse a una clase comercial que desde su llegada le había sido hostil y había hecho causa común con el virrey<sup>52</sup>. El hecho de que Areche reclame una mayor acción de vigilancia en puertos y aduanas, junto al énfasis puesto en la estanqueidad del virreinato peruano frente al comercio ilegal con el extranjero<sup>53</sup>, puede ser interpretado como un guiño a las aspiraciones de los comerciantes limeños para que cesase la internación desde Buenos Aires. Piénsese que en la alegación del Consulado contra el auto

50. Oficio remitido por José Antonio de Areche el 19 de mayo de 1780 al virrey Guirior. AGI, Lima, 901.

51. *Ibidem*.

52. *Ibidem*.

53. A este respecto PALACIO ATARD, Vicente: *Areche y Guirior...*, llega incluso a sugerir que las élites sociales limeñas —los elementos conservadores, a su decir— instigaron los enfrentamientos entre las dos cabezas rectoras del virreinato, pp. 288-300.

54. Esta afirmación en concreto no deja de ser peregrina por cuanto poseemos multitud de testimonios que a lo largo de todas las épocas contradicen este juicio. Por no hacer exhaustiva la justificación de nuestra apreciación traeremos aquí solamente la siguiente sentencia de MADARIAGA, Salvador de: “En todo Perú se permitía el contrabando con tal libertad y publicidad que los pocos oficiales de la Corona que intentaban oponérsele, tenían que resignarse humillados a la ley general”, *Auge del Imperio español en América*. Buenos Aires, p. 1.203.

de libre internación de 1778, uno de los primeros argumentos utilizados fue el de impedir la llegada de mercancías de contrabando desde Sacramento<sup>55</sup>.

Por otra parte, el visitador va a aprovechar la oportunidad para, tras exaltar los méritos del gremio de comerciantes, reprochar la prepotencia de Guirior por la poca oportunidad de la publicación de la Real Cédula sin haber oído antes el parecer del Consulado: “Y por si se suspende su ejecución, hubiera importado el diferirlo, según he expuesto otras veces, cerca de la forma que sería bien observar antes de publicar las de esta especie... oyendo al señor fiscal y a las oficinas o tribunales que pueden decir, o hacer, una u otra advertencia útil a sus fines”<sup>56</sup>.

Ante esta situación Guirior resuelve por decreto fechado el uno de junio: “Suspende por ahora la ejecución de lo resuelto en el bando que se publicó en el día seis del próximo abril... en que se establecen las reglas con que deben comerciarse los efectos y manufacturas inglesas”<sup>57</sup>. De esta manera el virrey se ve abocado a redactar un oficio al Consejo de Indias en el que debe disculpar, no sólo la no aplicación de la Real Cédula, sino la bochornosa derogación del bando publicado poco antes. La reacción del Consejo ante la medida tomada por Guirior, que debió recordar las ejecutadas por el prototipo de virrey peruano de la época de los denostados Austrias<sup>58</sup>, fue pasar, el 17 de febrero de 1781, sin ningún comentario todo el expediente a José de Gálvez para que éste decidiese lo más conveniente. Desconocemos la reacción del secretario del Despacho Universal de Indias, aunque la ausencia de otros documentos nos permite columbrar que el expediente fue sencillamente archivado. Recordemos que

55. CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo: *Lima y Buenos Aires...*, p. 809.

56. Oficio remitido por José Antonio de Areche el 19 de mayo de 1780 al virrey Guirior. AGI, Lima, 901.

57. Oficio de Manuel de Guirior a S.M., en el que le informa del sobreseimiento de la Real Cédula sobre comercio de manufacturas inglesas. Lima, 1 de junio de 1780. AGI, Lima, 901.

58. John Tepaske ha retratado en breves palabras este arquetipo de virrey peruano bajo la dinastía de los Habsburgo: “Asumía el papel de preservador y protector de los grupos privilegiados en el virreinato. De hecho, su eficiencia y popularidad dependían considerablemente de su habilidad para complacer y favorecer a los diversos retenedores patrimoniales mientras al mismo tiempo cumplía las órdenes del rey... En ocasiones ignoraba cédulas que amenazaban el privilegio patrimonial, dejaba de reportar abusos y desobediencias o incumplimientos de la ley real, o deliberadamente malinterpretaba las órdenes reales en favor de grupos privilegiados... De esta manera protegía la posición de los retenedores patrimoniales y fortalecía su propia posición en el virreinato”. “La crisis del siglo XVIII en el virreinato del Perú”, en GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo: *Historia y sociedad en el mundo de habla española*. México, 1970, p. 267.

en el ánimo del ministro debió pesar la nueva situación de Perú: Guirior había sido destituido tiempo atrás; Areche estaba camino de ser también removido de su puesto; y entretanto, había acaecido la sublevación de Túpac Amara, con la que se había sellado una alianza de intereses entre el Consulado de Lima y el gobierno metropolitano, que llevó a este organismo a defender hasta el final la presencia española en aquella región.